

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION PRIMERA**



Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S -0120 /2023

<b>ACCION DE GRUPO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 250002315000200601228-00</b>
<b>ACCIONANTE: NANCY MOLINA LIZCANO Y OTROS.</b>
<b>ACCIONADO: BOGOTÁ D.C. Y OTROS.</b>

**Asunto: Resuelve Peticiones y ordena entrega de Título.**

En atención al memorial presentado por el Distrito Capital a través del cual solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, argumentando que la sentencia de primera instancia del 10 de junio de 2011, confirmada por sentencia del 12 de abril de 2012, por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, no profirió orden alguna contra el Distrito.

Que, pese a ello, se allega petición a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, interpuesta por la Asociación Prodesarrollo Gestión de Colombia, en la cual se solicita el cumplimiento de entrega de zonas comunes del proyecto de vivienda de interés social, denominado “PARQUE RESIDENCIAL SAN JERÓNIMO DE YUSTE”.

Recordando el contenido de la orden dada en la providencia mencionada anteriormente, es necesario precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive de la misma se dispuso:

**“QUINTO: ORDÉNASE a COMPENSAR, que adelante las medidas administrativas pertinentes, orientadas a la reparación de los inmuebles que ocuparon nuestro**

estudio, de la urbanización San Jerónimo del Yuste, por las razones **expuestas en la parte motiva de esta sentencia** (destacado fuera del original)

Con fundamento en lo indicado, este despacho observa que la presunta petición, (por cuanto el Distrito no allega prueba de esta a este proceso), se interpone por la Asociación Prodesarrollo Gestión de Colombia, representada por el señor Jairo Humberto Galvis Malaver, dicha asociación no hizo parte en el proceso de la referencia. Además, la solicitud presentada hace alusión a pretensiones distintas a las que fueron contempladas en la sentencia proferida por este Despacho dentro de la Acción de grupo No 250002315000200601228000.

Conforme a lo indicado la Alcaldía de Bogotá deberá revisar desde otro ángulo, si debe o no, darle trámite a la petición interpuesta, teniendo en cuenta sus competencias legales y constitucionales y de acuerdo a ello darle trámite a la petición, la cual no corresponde a decisión alguna proferida por esta instancia judicial dentro del trámite de la Acción de Grupo referida, caso contrario se estarían dando órdenes que desbordan el objeto de demanda, el cual ya se encuentra fallado y en firme.

Por último, se reitera que atendiendo a lo resuelto por este Despacho, mediante fallo del 10 de junio de 2011, confirmado por sentencia del 12 de abril de 2012, por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, no se hizo mención a cerca de la desvinculación de Bogotá D.C., por tal razón el Juzgado se atiene a lo determinado en dichas sentencias, las cuales se encuentran en firme y ya hicieron tránsito a cosa juzgada.

Por otra parte, mediante fallo del 10 de junio de 2011, se condenó en costas a la parte vencida, esto es, COMPENSAR quien canceló el valor de \$2.266. 800.00. Atendiendo la relación de Títulos Generales remitida por el Banco Agrario de Colombia, para el medio de control de la referencia, este Despacho ordenará la entrega del título judicial No. 400100007276442 por el valor de \$2.266. 800.00, a favor del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

administrado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, lo anterior por cuanto la apoderada que actuó en defensa de los intereses del grupo accionante fue designada por esta entidad estatal.

Por último, se allega memorial solicitando copia de piezas procesales por parte de la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social, a través de su dependiente judicial Erik Fabián Pinto Acosta. Este despacho ha verificado la calidad de la solicitante y como quiera que la mencionada Corporación no figura como parte dentro del proceso, se desatenderá la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** solicitud de desvinculación solicitada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, teniendo en cuenta los esbozado en la parte considerativa de esta providencia..

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar, a la Dra. Erika Monroy Ortega, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.548.867 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 231.518 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Distrito Capital- Sector Central, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente virtual.

**TERCERO:** Por Secretaria, entréguesele al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS administrado por el Defensor del Pueblo quien tiene facultad para recibir el título judicial No. 400100007276442 por el valor de \$2.266.800.00 por concepto costas procesales ordenadas en la sentencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud presentada por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social, a través de su dependiente judicial Erik Fabián Pinto Acosta, respecto de piezas procesales, por lo expuesto en la parte motiva.

Se recuerda que todo memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el proceso e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffc29cc8843306a77f787b91b21fe87cd63b9d9ce388035d86e333a13f61773**

Documento generado en 20/02/2023 04:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133310012008-00161-00</b>
<b>DEMANDANTE: FRANKY URREGO ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-</b>

**CUMPLIMIENTO SENTENCIA Y TERMINACIÓN PROCESO AI 055-2023**

Procede el Despacho a revisar el cumplimiento de la sentencia proferida por el Despacho, el día diez (10) de julio de dos mil nueve (2009), dentro del proceso incoado por **FRANKY URREGO ORTIZ**, en **ACCIÓN POPULAR**, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, y **BOGOTÁ D.C.**, habiéndose constituido como coadyuvante la Ciudadana **SANDRA LUCIA ROJAS GARZÓN**.

**I. ANTECEDENTES.**

En el escrito contentivo del libelo demandatorio, los actores populares solicitan que se hagan las siguientes declaraciones:

**1. PRETENSIONES**

“(...)

*1. Que se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización de los bienes de uso público, así como el derecho a la seguridad pública de toda la población con el fin de evitar el daño contingente principalmente de aquellos que padecen de alguna discapacidad.*

*2. Que en consecuencia, se ordene al demandado adoptar, en el término que fije el Juzgado, las medidas tendientes a restablecer el goce efectivo de dichos derechos colectivos ya sea la instalación de una rampa o de un elevador en el puente objeto de esta acción popular con la correspondiente señalización que brinde condiciones de seguridad. Así mismo*

*debe disponerse la adecuación de andenes con desniveles seguros y facilidades de uso para personas con discapacidad física.*

*3. Que se reconozca y pague al Ciudadano Demandante una cantidad equivalente a cien (100) SMMLV a la fecha en que se verifique el pago por parte del Accionado, en aplicación del artículo 39 de la Ley 472 de 1998.*

*4. Que se condene al demandado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil aplicable a este proceso constitucional de conformidad con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 al pago de las costas y agencia s en derecho.”*

## **2. HECHOS.**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora narró los hechos en los cuales se funda la presente acción constitucional, los cuales se resumen así:

*“1. Indica el Accionante que si una persona con discapacidad física quisiera ejercer su derecho a la libre locomoción y en consecuencia desplazarse en muletas o en silla de ruedas por la Avenida Circunvalar entre la Universidad Manuela Beltrán (Av. Circunvalar N° 60-00 y la calle 57) en sentido sur – norte no podría hacerlo por cuanto no existe anden con las condiciones técnicas que garanticen su fácil movilidad.*

*2. Según la Parte Actora, no existen desniveles adecuados para que pueda realizar un fácil desplazamiento en dicho sector, constituyéndose esa zona de la ciudad en una típica barrera arquitectónica que la autoridad competente, a la fecha de interposición de esta acción popular, ha omitido remover, tampoco les es posible a las personas con discapacidad cambiar de calzada, en la medida que existe un separador en todo el sector que impide que una persona intente hacer ese cambio de calzada.*

*3. Aduce que a la salida de la Universidad Manuela Beltrán se ha colocado una señalización que indica que las opciones para cruzar son sólo dos: el puente peatonal de la calle 67 que está a 290 metros del citado centro universitario y el semáforo de la calle 60 que se encuentra a 310 metros, pero dicha información debe ser corregida por no corresponder a la verdad.*

*4. Manifiesta que a dichas alternativas de letrero se les denomina “cruces peatonales seguros” lo cual significa que una persona con discapacidad física debería, en el entendido del aviso, desplazarse 290 a 310 si lo que se desea es cruzar en el sector indicado, pero la seguridad de las personas con discapacidad se encuentra amenazada al no existir andenes construidos técnicamente para personas con discapacidad o de la tercera edad.*

*5. Señala que si una persona con discapacidad física, siguiendo la instrucción del letrero deseará cruzar la Av. Circunvalar y optara por hacer uso del puente peatonal de la calle 67, después de recorrer en silla de ruedas i*

*en muletas 290 metros, lo primero que encontraría al costado derecho es un aviso azul que identifica el “paso peatonal” con una imagen que excluye su uso a las personas con discapacidad física, como quiera que el aviso entiende por peatón a personas sin ninguna limitación física y el mensaje que se brinda al discapacitado con ese aviso sólo es discriminatorio y por demás desestimulante, lo que se aumenta cuando las personas con discapacidad física advierte que no puede hacer uso de ese puente peatonal en razón a que no cuenta con rampas de acceso para su uso seguro.*

*6. Refiere que la altura del puente y de las escalinatas impiden a personas en muletas o en sillas de ruedas utilizar en condiciones de seguridad bienes de uso público y a gozar de elementos que integran el espacio público, por lo que el sector mencionado no brinda, entonces, ninguna alternativa segura a una persona con discapacidad física que desee cruzar la avenida circunvalar no solo porque existe un separador que así lo impide sino porque el paso peatonal a través del puente peatonal de la calle 67 es imposible de utilizar, en condiciones de seguridad. Con lo cual, en este caso, el espacio público y los elementos que lo componen son para el uso común sino exclusivamente para las personas que no padecen ninguna limitación física.*

*7. Enuncia finalmente que el puente peatonal de la calle 67 con avenida circunvalar no cuenta con rampas ni con elevadores con acabados de material antideslizante que permitan a las personas con discapacidad física gozar y utilizar en condiciones de seguridad ese elemento de espacio público, tampoco existen avisos por parte de la entidad pública distrital, incluyendo al demandado, que anuncie la instalación de las rampas o de los elevadores que requiere ese elemento del espacio público para garantizar su goce y uso en condiciones de seguridad.*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

- Correspondió por reparto de fecha 15 de agosto de 2008, a este despacho la Acción Popular de la referencia.
- La mencionada Acción, en el libelo inicial el demandante manifestó que la altura del puente y de las escalinatas impiden a personas en muletas o en sillas de ruedas utilizar en condiciones de seguridad bienes de uso público y a gozar de elementos que integran el espacio público, por lo que el sector mencionado no brinda, entonces, ninguna alternativa segura a una persona con discapacidad física que desee cruzar la avenida circunvalar y que esa situación está generando vulneración a derechos colectivos tales como el goce del espacio público, y a la utilización de los bienes de uso público, los cuales se encuentran íntimamente ligados con la seguridad pública .

- El día 21 de agosto de 2008, la Acción Popular fue admitida, notificada a las partes, a través de la Secretaría del Despacho. Copias de las Actas de notificación a las partes del Proceso, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo visible a folios 23 a 25 del Expediente
- El Despacho programó Audiencia de Inspección Judicial practicada el día 25 de febrero de 2009 en la zona objeto de la presunta vulneración de los derechos colectivos (folios 145 S. S. del Expediente)
- Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2008, este despacho señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual quedó fijada para el día dos (2) de diciembre de 2008.
- En diligencia celebrada el dos (2) de diciembre de 2008 esta sede judicial instaló la respectiva Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual fue declarada fallida.
- Mediante Auto del 28 de enero de 2009, el Despacho resuelve decretar la apertura del proceso a pruebas.
- Se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que alegaran de conclusión de ser su deseo.
- Mediante Sentencia del diez (10) de julio de dos mil nueve (2009), el Despacho amparó los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización de los bienes de uso público, así como el derecho a la seguridad pública de toda la población con el fin de evitar el daño contingente, y concedió las pretensiones primera y segunda de la demanda
- La parte pasiva de la acción interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el Despacho mediante auto del 28 de julio de 2009.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “A” mediante sentencia de segunda instancia del 14 de abril de 2011, confirmó parcialmente la sentencia diez (10) de julio de dos mil nueve (2009), en el sentido de revocar el numeral 3° del fallo que reconoció a favor del actor, el incentivo económico; a su vez, revocó el numeral 6° y en consecuencia se condenó en costas a la parte demandada.
- El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, el 24 de mayo de 2012 mediante providencia, escogió la acción para eventual revisión de la sentencia de segunda instancia del 14 de abril de 2011.
- El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, el 11 de diciembre de 2013 mediante providencia resolvió confirmar la sentencia de segunda instancia del 14 de abril de 2011.
- El Despacho mediante auto del 10 de febrero de 2014, obedeció y cumplió lo ordenado por el superior jerárquico.
- El 18 de marzo de 2014, se programó Audiencia para revisar el cumplimiento del fallo por parte del Comité de Verificación. La cual se reprogramó para el día 21 de mayo de 2014.
- Se llevó a cabo Audiencia el día 21 de mayo de 2014, dentro de la cual se rinden los respectivos informes acerca de los avances en el cumplimiento del fallo.
- Se llevó a cabo nuevamente Audiencia de Verificación, el día 30 de noviembre de 2018, dentro de la cual se rinden nuevos informes acerca de los avances en el cumplimiento del fallo.
- El Juzgado mediante auto del 15 de agosto de 2019, se puso en conocimiento el informe presentado por el abogado de la Dirección Técnica de Gestión Judicial del IDU, para que realicen pronunciamiento.

- Mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2020, se ordenó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, rinda los respectivos informes respecto del cumplimiento y ejecución de la sentencia 107 LM de 10 de julio de 2009.
- La parte accionada presenta respuesta al requerimiento, realizando un informe detallado de todas las actuaciones realizadas en aras de dar cumplimiento al fallo en mención, y allega como anexos, Convenio 1430 de 2017, Contrato 933-2016, Registro Fotográfico y Acta de terminación Convenio 1430 de 2017.
- A su vez la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL presenta el 02 de mayo de 2022, informe y registro fotográfico donde se evidencia el cumplimiento del fallo al haber finalizado la construcción de “un puente peatonal sobre la Av. de los Cerros con Transversal 1E, según lo dispuesto en el Plan de Regularización del Colegio Nueva Granada, ubicado en la Carrera 2 Este No. 70-20 de Bogotá, D.C. a título de acción de mitigación urbanística.
- Mediante auto del 25 de octubre de 2022, se ordenó el despacho poner en conocimiento del Comité de Verificación (conformado por el actor, la parte accionada, el Ministerio Público y la señora Jueza), los informes enunciados para que se pronuncien al respecto. Y se precisó que de no hacerlo, este Despacho procedería a decidir sobre el cumplimiento del fallo y de ser pertinente, el archivo del proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 SOBRE LAS GENERALIDADES Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR**

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

La naturaleza de las acciones populares no solamente es preventiva sino también correctiva y hasta restitutiva cuando se dan ciertas condiciones, lo que se infiere del contenido del inciso 2° del artículo 2° de la Ley 472 establece que éstas “*se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”.

Con la presente acción los actores pretenden que se protejan los derechos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y el goce del espacio público, los cuales estima amenazados por cuanto aducen que el predio ubicado en la calle 20 No. 3- 28 de la ciudad de Bogotá D.C., está invadiendo área que en su sentir ocupa espacio público, dado que con la construcción que ocupa el andén se advierte está invadiendo espacio público, lo que genera inseguridad y contaminación en el sector.

En este caso, se trata de establecer si las situaciones mencionadas en la presente acción pueden ser superadas mediante la fórmula de arreglo presentada en audiencia de pacto de cumplimiento, para lo cual esta sede judicial abordará los siguientes temas: i) los derechos invocados; ii) el caso concreto y pronunciamiento sobre el cumplimiento al pacto así como revisión de las demás pretensiones planteadas.

### **3.2 LOS DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE CONCLUCADOS**

#### **a) La Seguridad y salubridad pública**

La salubridad pública es el derecho que garantiza la existencia de los factores y condiciones que hacen posible una vida digna y duradera, como el abastecimiento de agua potable, el manejo adecuado de residuos líquidos y sólidos, el control de calidad de los alimentos, la existencia de unas condiciones y ambiente de trabajo adecuado, y la conservación y control a la contaminación de los recursos naturales.

Frente a este derecho colectivo, se ha pronunciado el Alto Tribunal de Cierre en lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*“(…)*

*De acuerdo con lo previsto por el artículo 88 de la Constitución las acciones populares tienen por objeto la protección de derechos colectivos como, entre otros, la seguridad y salubridad públicas. Este enunciado, desarrollado cabalmente por el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que en su literal g) consagra a estos dos bienes como elementos esenciales de un derecho colectivo susceptible del amparo que ofrece este mecanismo procesal, se armoniza plenamente con lo dispuesto por el artículo 49 Superior respecto al saneamiento ambiental y la atención de la salud como servicios públicos a cargo del Estado, cuya prestación debe garantizarse a toda persona. De lo que se trata es de prevenir y corregir las circunstancias que puedan afectar o incidir negativamente sobre dos bienes jurídicos indispensables para garantizar la realización de valores constitucionales como la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad y la paz (Preámbulo); así como para el logro de objetivos como la promoción de la prosperidad general, la garantía de la convivencia pacífica y de derechos constitucionales como la vida, la integridad personal, la salud o de las libertades individuales, lo mismo que para facilitar la participación de las personas en los distintos ámbitos de la vida colectiva (artículo 2º CP).*

*La importancia del cuidado de la salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno, en tanto que aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho como la dignidad humana o la libertad, se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone a todos el deber de “procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”. Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias “ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten*

*contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios; la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva.*

*La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:*

*“(…) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.<sup>1</sup>”*

*Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas “se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad”<sup>2</sup>. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva. (...)”<sup>3</sup>.*

De lo reseñado, se observa que para la H. Corte Constitucional, la afectación de este interés colectivo puede ser imputado a las autoridades competentes (en cuya función se encuentra velar por dichos bienes jurídicos), de forma activa o pasiva, por acción o inactividad de la administración pública, pues en todo caso, el

---

<sup>1</sup> “Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Rad. No. 19001-23-31-000-2005-00067-01.C.P. Marco Antonio Velilla Moreno”.

<sup>2</sup> “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 26 de noviembre de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP). C.P.: Enrique Gil Botero”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 15 de mayo de 2014. Consejero ponente Guillermo Vargas Ayala. Radicado No. 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP). Accionante: Hermann Gustavo Garrido Prada y otros.

contenido general de este derecho implica que se encuentra en cabeza del Estado la obligación de garantizar la salud de los ciudadanos.

**b) Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.**

El artículo 82 de la Constitución Política señala que “[e]s deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.”

La Ley 9ª de 1989, define el espacio público en su artículo 5º y 6º, así:

**“Artículo 5º.-** *Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.*

**Artículo 6º.-** *El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo interdepartamental, por iniciativa del alcalde o intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.*

*El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes. Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.”*

(Subrayado adicional).

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, transcrito con antelación, los andenes, conocidos como zonas de uso peatonal, construidas para separar los bienes inmuebles de uso privado de las vías públicas, con el fin de facilitar la locomoción de los transeúntes y brindarles seguridad personal, hacen parte del espacio público.

Similar previsión se consagró en el artículo 130 del Decreto 1809 de 1990, modificadorio del artículo 2 del Decreto 1344 de 1970, al disponer que los andenes o aceras hacen parte del espacio público, en tanto que se definen como la "*parte de la vía destinada exclusivamente al tránsito de peatones*".

Con posterioridad se promulgó la Ley 388 de 18 de julio de 1997, modificatoria de la Ley 9 de 1989 por medio de la cual se buscó armonizar y actualizar las disposiciones allí contenidas *con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental*<sup>4</sup>. En este articulado se establecieron los mecanismos que deben ser utilizados por las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía, para organizar su territorio, promover el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

Asimismo, mediante Decreto Nacional 1504 del 4 de agosto de 1998<sup>5</sup>, se dispuso en concordancia con las normas constitucionales y legales, en sus artículos 1 y 2, lo siguiente:

***“Artículo 1. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación,***

---

<sup>4</sup> Artículo 2, numeral 2, de la Ley 388 de 1997.

<sup>5</sup> “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”.

construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

**Artículo 2.** *El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”.*

En dicho cuerpo normativo también se precisó qué bienes constituían parte del espacio público, diferenciados entre bienes naturales y artificiales o contruidos, y sobre los últimos, comprenden a su vez,

“(…)

**a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:**

*i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, **puentes peatonales, escalinatas**, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, **andenes**, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;*

*ii) Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos;*

**b. Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro**, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre;

**c. Áreas para la conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos**, las cuales pueden ser sectores de ciudad, manzanas, costados de manzanas, inmuebles individuales, monumentos nacionales, murales, esculturales, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos;

**d. Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada** que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, **antejardines**, cerramientos; (...)”<sup>6</sup>. (Negritas y subrayas adicionales)

---

<sup>6</sup> Artículo 5 ejusdem.

Como se observa de lo anterior citado, el Decreto 1504 de 1998 estableció como elementos constitutivos del espacio público, los de carácter natural, como las áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, las áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora y las áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico; y los denominados de carácter artificial o construidos, dentro de los cuales se encuentran incluidas las áreas integrantes de los perfiles **viales peatonal y vehicular**.

### **3.3. CASO CONCRETO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 107 LM DE 10 DE JULIO DE 2009 CONFIRMADA PARCIALMENTE POR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2011**

El objeto de la presente acción popular es la protección de los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública y el goce del espacio público de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias.

El fundamento fáctico de esta acción, se resume en que una persona con discapacidad física para la época de los hechos, que requiere ejercer su derecho a la libre locomoción y en consecuencia desplazarse en muletas o en silla de ruedas por la Avenida Circunvalar entre la Universidad Manuela Beltrán (Av. Circunvalar N° 60-00 y la calle 57) en sentido sur – norte no lo podía hacer por cuanto no existía andén con las condiciones técnicas que garanticen su fácil movilidad. Ello por cuanto el sector mencionado no brindaba, para la parte actora, ninguna alternativa segura a una persona con discapacidad física que desee cruzar la avenida circunvalar no solo por la existencia de un separador que así lo impide sino porque el paso peatonal a través del puente peatonal de la calle 67 es imposible de utilizar, en condiciones de seguridad. Con lo cual, en este caso, el

espacio público y los elementos que lo componen son para el uso común sino exclusivamente para las personas que no padecen ninguna limitación física.

La parte accionada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, por su parte desde antes de que se profiera sentencia de primera instancia, señaló que se encontraba en proceso el Contrato IDU 137 de 2006, el cual tiene por objeto la realización de “los estudios de factibilidad de diecisiete (17) puentes peatonales sin rampas y diseños para el mantenimiento estructural, actualización sísmica y ampliación de cinco (5) puentes peatonales, o diseños de cruces a nivel semaforizados, en Bogotá D. C.”.

Y adujo que dentro del anterior estudio se encuentra incluido el puente peatonal en cuestión, y que para la fecha en que se profirió la sentencia se encontraba en revisión por parte de la respectiva interventoría, los estudios de prefactibilidad realizados para este puente específicamente.

El Despacho profirió Sentencia de primera instancia proferido el 10 de julio de 2009 (fls. 221-246 Cdno. 1), confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sub sección “A”, en providencia de 14 de abril de 2011 (fls. 40- 66 Cuaderno 2) y por el H Consejo de Estado- Sección Primera, en providencia del 11 de diciembre de 2013 (Fls.81-88), dentro del cual ordenó:

**“PRIMERO: DENEGAR** la Excepción denominada Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de BOGOTÁ D.C., de acuerdo a lo expuesto en la Parte Motiva de esta Sentencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** las Pretensiones PRIMERA y SEGUNDA de la Demanda, por las razones expuestas en la Parte Motiva de esta Providencia.

**TERCERO:** Reconocer a favor del Actor Popular el incentivo económico a que se refiere el artículo 39 de la ley 472 de 1998, en el equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que será asumido en un cincuenta (50%) por ciento por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, y en un cincuenta (50%) por ciento por **BOGOTÁ D. C.**

**CUARTO:** En consecuencia se protegen los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización de los bienes de uso público, así como el derecho a la seguridad pública de toda la población con el fin de evitar el daño contingente, en consecuencia se ordena a los Demandados adoptar en un término no superior a seis (6) meses las medidas tendientes a restablecer el goce efectivo de dichos derechos colectivos ya sea la instalación de una rampa o de un elevador en el Puente de que trata la presente controversia con la correspondiente señalización que brinde condiciones de seguridad, en el mismo sentido y para los mismos Accionados se ordena que dispongan la adecuación de los andenes del Sector referido con andenes compuestos de desniveles seguros y facilidades de uso para discapacitados.

**QUINTO:** Conformar un comité para la verificación del cumplimiento de esta Sentencia en el cual participarán, las partes, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Coadyuvante, los cuales se reunirán con la colaboración de este Despacho para lo pertinente.

**SEXTO:** No se condena en costas.

**SEPTIMO:** En caso de no ser apelada, remítase copia de esta Sentencia a la Defensoría del Pueblo (artículo 80 Ley 472 de 1998).

**OCTAVO:** En firme esta Providencia archívese el Expediente.”

Por su parte, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sub sección “A”, en providencia de 14 de abril de 2011 (fls. 40- 66 Cuaderno 2), dispuso:

*“PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia proferida el diez (10) de julio de dos mil nueve (2009) por el Juez Primero Administrativo de Circuito de Bogotá, en cuanto se encontró probada la vulneración de los derechos colectivos a i) el Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y ii) a la seguridad y salubridad públicas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: REVÓCASE el numeral tercero (3°) del fallo que reconoció a favor del actor el incentivo económico en suma equivalente a 14 salarios mínimos por las razones expuestas en la parte motiva y*

*TERCERO. REVÓCASE el numeral sexto (6°) del fallo recurrido atendiendo lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia, CONDÉNASE en costas a la parte demandada, en aplicación del artículo 392 del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.*

*CUARTO. Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias del caso, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”*

Como cierre de revisión, el H Consejo de Estado- Sección Primera, en providencia del 11 de diciembre de 2013 (Fls.81-88) resolvió:

*“1°CONFIRMASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera Subsección A) del 14 de abril de 2011.*

*2° REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá.”*

Por consiguiente, una vez el fallo se encontró en firme, el proceso tuvo varias audiencias para que el Comité de Verificación revisara los adelantos de las obras que debía realizar la parte accionada.

La parte pasiva presenta respuesta al requerimiento, realizando un informe detallado de todas las actuaciones realizadas en aras de dar cumplimiento al fallo en mención, y allega como anexos, Convenio 1430 de 2017, Contrato 933-2016, Registro Fotográfico y Acta de terminación Convenio 1430 de 2017.

A su vez la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL presenta el 02 de mayo de 2022, informe y registro fotográfico donde se evidencia el cumplimiento del fallo al haber finalizado la construcción de *“un puente peatonal sobre la Av. de los Cerros con Transversal 1E, según lo dispuesto en el Plan de Regularización del Colegio Nueva Granada, ubicado en la Carrera 2 Este No. 70-20 de Bogotá, D.C. a título de acción*

*de mitigación urbanística, mediante el cual se fortalecieron las condiciones de movilidad, y accesibilidad a la zona, se facilitó la conexión peatonal integrando los costados occidental y oriental de la Avenida de los Cerros, garantizando el acceso al colegio desde el costado occidental de esta vía”*

Por lo anterior se observa que la parte accionada, al proceder a realizar las obras requeridas en el sector objeto de estudio, garantizó el derecho a la seguridad y salubridad, y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por cuanto se adecuaron las vías de acceso y movilización para las personas en general y especialmente para las personas discapacitadas con la construcción del puente peatonal sobre la Av. de los Cerros con Transversal 1E, según lo dispuesto en el Plan de Regularización del Colegio Nueva Granada, ubicado en la Carrera 2 Este No. 70-20 de Bogotá, D.C. mediante el cual se fortalecieron las condiciones de movilidad, y accesibilidad a la zona, se facilitó la conexión peatonal integrando los costados occidental y oriental de la Avenida de los Cerros, garantizando el acceso al colegio desde el costado occidental de esta vía.

Así las cosas, el Despacho declara el cumplimiento de la Sentencia 107 LM de 10 de Julio de 2009, confirmada parcialmente por sentencia de segunda instancia del 14 de Abril De 2011, dentro de la acción constitucional interpuesta por FRANKY URREGO ORTIZ, en ACCIÓN POPULAR, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, y BOGOTÁ D.C. Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso y el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL CUMPLIMIENTO** de la Sentencia 107 LM de 10 de Julio de 2009, confirmada parcialmente por sentencia de segunda instancia del 14 de Abril De 2011.

**SEGUNDO: DECLARAR** la Terminación del Proceso por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente asunto, dejando las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb16050e98db19ff9275e2de6740111dd57cd29c5a1f03094684d3dea25722f7**

Documento generado en 20/02/2023 04:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**